
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Teresa de Jesús Silverio Mendoza.

Abogado: Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-1000686-9, domiciliada en Villas Bávaro, Higüey, representada por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, esquina calle Santiago, núm. 36, apartamento núm. 203, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Al Día, S. A., Julio César Cabrera Ruiz y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 764-2014, en fecha 14 de febrero de 2014, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 211-2011, dictada en fecha 25 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando la Inadmisión de la pretendida acción recursoria de apelación y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condenando a la señora Teresa De Jesús Silverio Mendoza, parte que sucumbe, al pago de las costas, pero sin distracción, por haber sido decidido de oficio por la corte el presente asunto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 764-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por esta Sala, mediante la cual fue declarado el defecto contra Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), Julio César Cabrera Ruiz y Banco Popular Dominicano, S. A., con motivo del presente proceso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de diciembre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.
CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y, como parte recurrida Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), Julio César Cabrera Ruiz y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** ante el incumplimiento de una obligación contraída por Teresa de Jesús Silverio Mendoza frente a Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), esta última inició formal procedimiento de embargo inmobiliario en su perjuicio, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 304/2010, dictada en fecha 20 de julio de 2010, en la que se declaró adjudicatario a la parte persiguiendo del inmueble embargado por la suma de RD\$10,900,000.00 más la suma de RD\$227,035.00, por concepto de honorarios sobre el inmueble descrito como *una porción de terrenos de mil doscientos cincuenta y siete punto setenta metros cuadrados (1257.70 Mts2) ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 86-SUBD-36, del Distrito Catastral núm. 11/4ta, del Municipio de Higüey;* **b)** no conforme con la decisión, Teresa de Jesús Silverio Mendoza interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación de documentos decisivos. Falta de motivos y base legal, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 704, 705, 706, 709, 711, 713, 715 y 734 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y 1597 del Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso. Violación de los principios fundamentales y de la Constitución de la República Dominicana (artículos 68 y 69) y violación de la jurisprudencia creada, artículo 38, 44, numeral 1, 51, 59 de la Carta Magna de la República Dominicana y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley.

En el desarrollo del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la decisión impugnada debe ser casada ya que incurrió en desnaturalización de los hechos, por los siguientes motivos: a) la alzada no ponderó los hechos y documentos aportados pues concluyó que la sentencia impugnada se trataba de un simple acto de administración, sin embargo, era una sentencia con carácter contradictorio pues esta decidió sobre la demanda incidental en reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones que interpuso el Banco Popular Dominicano, S. A.; b) que la propia jueza del embargo indicó que se trataba de una sentencia contradictoria; c) la alzada no motivó su decisión en lo absoluto incurriendo en falta de motivos y carencia de base legal además de *fallar extra petita* por decidir "de oficio" la inadmisibilidad del recurso sin que ninguna de las partes lo solicitara.

La parte recurrida, Inversiones Al Día, S. A. (Inverdisa), Julio César Cabrera Ruiz y Banco Popular Dominicano, S. A., con motivo del presente proceso, no depositó su memorial de defensa, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución núm. 764-2014, en fecha 14 de febrero de 2014, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia impugnada motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes: *que al estudiar la sentencia de adjudicación No. 304/2010, de fecha 20 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte pudo concluir, que en verdad, dicho fallo no decidió sobre otra cosa que no fuera al adjudicación del inmueble embargado, ya que en su parte dispositiva solamente se limita a declarar desierta la venta en pública subasta, declarar adjudicatario a la empresa Inversiones Al Día, S. A. y aprobar los gastos y honorarios del procedimiento del embargo inmobiliario de referencia; por lo que como se lleva dicho, no nos encontramos frente a una verdadera sentencia, sino de un acto de simple administración de justicia como de manera unisona lo admiten tanto la jurisprudencia como la doctrina, por lo que en tal virtud, dicho fallo no es objeto de ser atacada (sic) por vía de recurso alguno, salvo ser impugnado por vía principal en nulidad, siempre y cuando se encuentre alguna causal que lo haga susceptible de dicha impugnación; que siempre en sintonía con lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 1978 (...); (...)*

procede declarar de oficio la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación lanzado por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza.

Sobre este aspecto, es menester indicar que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

En virtud de lo anterior, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada porque en la instrucción del proceso hayan sido decididas demandas incidentales en torno a incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que tienen un régimen procesal autónomo de vía de recurso que incluso cuando se refiere a reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones está vedado, según el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, tampoco siendo determinante a tales propósitos, la categoría o clasificación que le diere la jueza del embargo a su decisión, pues, lo cierto es que contrario a lo que sostiene la recurrente en el medio examinado, la decisión impugnada no decidió incidente alguno en sus consideraciones, por lo que tal como indicó la alzada y ha sostenido la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta reviste un carácter de acto de administración, no susceptible de las vías recursivas ordinarias.

También contrario a lo que sostiene la recurrente, la alzada puede, fuera de todo pedimento de partes, sin incurrir en un fallo *extra petita*, suplir de oficio la inadmisión de la acción ante la falta de interés, por ser de carácter de orden público, tal como el caso de la especie, medio de inadmisión suplido de oficio que por demás fue motivado en el tenor de que la sentencia de adjudicación impugnada no decidió incidente alguno por lo que se trataba, en efecto, de un acto de administración, y por ende, no susceptible del recurso de apelación; de ahí que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, no falló fuera de lo pedido sino que decidió conforme a derecho, siendo procedente desestimar el medio examinado.

En el segundo y tercer medio de casación, analizados al unísono dada su similitud, se aduce que la alzada violentó el debido proceso que contempla el artículo 69 de la Constitución, las reglas del embargo inmobiliario que instaura el Código de Procedimiento Civil y el artículo 1597 del Código Civil ya que la decisión de adjudicación es el resultado de un procedimiento viciado en su totalidad, además de haber sido conocido por la jueza no obstante haber sido recusada.

En el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley núm. 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada de oficio por la jurisdicción *a qua*, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando no valoró los aspectos de fondo que fueron planteados en apelación, máxime cuando la alegada recusación no consta en la sentencia ahora impugnada, de manera que no puede ser examinado en esta vía recursiva, por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Las costas procesales pueden ser compensadas cuando, como en la especie, ha sucumbido la parte recurrente y ha sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y

en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por José Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la sentencia núm. 211-2011, dictada en fecha 25 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella indicada.